

Ref.: RAOP/SV  
 Asunto: Trámite audiencia Decreto uso sostenible

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS  
 AGRÓNOMOS DE ANDALUCÍA  
 Ronda de Capuchinos, 1, 1º Izquierda  
 41009 - SEVILLA



De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se remite el proyecto de disposición que a continuación se menciona, para que en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la presente notificación, formule las alegaciones y exponga su parecer razonado antes de la aprobación de la norma.

**- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

El Director General de la Producción  
 Agrícola y Ganadera  
 Fdo. Rafael Angel Olvera Porcel.

Tabladilla, s/n, 41071 - Sevilla  
 Teléfono 955032000

Código Seguro de verificación:hJyr8MuHk1aCANfto6MqpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	11/03/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	hJyr8MuHk1aCANfto6MqpA==	PÁGINA	1/1
				
hJyr8MuHk1aCANfto6MqpA==				

Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 48.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural. Asimismo, el artículo 48.3.a) del Estatuto reconoce entre otras competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las relacionadas con la sanidad vegetal sin efectos sobre la salud humana, así como la inspección y control relacionada con la misma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup>, 20<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> de la Constitución Española.

La sanidad de los cultivos y masas forestales constituye en la actualidad un elemento fundamental en el ámbito de la producción agraria; las plagas y las enfermedades que afectan a los cultivos pueden llegar a ocasionar graves pérdidas de producción y por tanto reducir la competitividad del sector primario.

Por otra parte, en un contexto de globalización como en el que nos encontramos, en el que el movimiento de mercancías procedentes de cualquier parte del planeta es una realidad, la entrada de nuevas plagas representa un riesgo real de cara a mantener un óptimo estado fitosanitario de los cultivos de nuestra región.

Se hace necesario por tanto, contar con herramientas administrativas que permitan reaccionar rápidamente ante la aparición de nuevas plagas, así como tomar las decisiones oportunas con objeto de erradicar o contener las mismas, evitando su propagación o pérdidas en los cultivos y masas forestales afectadas.

Asimismo se ha de tener en cuenta que la maquinaria agraria y en particular la maquinaria de aplicación de productos fitosanitarios, constituye

un medio de producción imprescindible en la actividad agraria. La rentabilidad de las explotaciones depende, en muchos casos, del buen estado de conservación y modo de empleo de la misma. De esta forma, una buena regulación y calibración de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios evita una aplicación incorrecta de estos productos, como puede ser la pulverización no homogénea o la utilización de dosis superiores a las recomendadas, y los correspondientes efectos nocivos que causan estos usos incorrectos sobre la salud humana y el medio ambiente

Tanto desde el ámbito Europeo como estatal, se ha producido un desarrollo normativo en la materia que afecta directamente en los ámbitos antes aludidos, la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad; como la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, que en su Título II, denominado prevención y lucha contra plagas, establece un marco de actuación general con los objetivos de proteger a los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, en relación con la prevención y lucha contra las plagas forestales, en el Registro de Productos Fitosanitarios a utilizar en los montes y en la introducción y circulación de plantas y productos forestales de importación, así como en cualquier otro aspecto de la sanidad forestal se cumplirá con lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. De esta forma, todas las referencias a plagas, sanidad vegetal y demás definiciones, obligaciones o disposiciones en el presente Decreto se entenderán que engloban tanto a la actividad agrícola como la forestal.

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros; desarrolla determinados aspectos del Título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, entre los que se encuentra el Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Vegetales en cuyo ámbito de actividad se encuentren determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos, que pretendan ser introducidos y circular en la Unión Europea, el territorio español o en zonas protegidas. Además, los mismos, deberán circular acompañados de un pasaporte fitosanitario que garantiza su correcto estado fitosanitario, y que se otorga tras un riguroso control oficial.

La utilización de productos fitosanitarios representa en una agricultura y silvicultura moderna y competitiva, una de las herramientas más importantes para mantener la sanidad de los cultivos.

Sin embargo, la utilización de fitosanitarios puede suponer determinados riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas que, aunque mitigados durante el estricto proceso de autorización, es posible minorar teniendo en cuenta una serie de condicionantes a la hora de su utilización por parte de los agricultores y silvicultores.

La Unión Europea, mediante la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, ha establecido las disposiciones básicas relativas para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y reducir los riesgos y efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente.

La citada Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios

En consecuencia, se hace necesario dictar la presente norma para desarrollar en la Comunidad Autónoma de Andalucía el Título II de la Ley

43/2002, de sanidad vegetal, y el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, constituyendo todo ello el objeto del presente Decreto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3, 27.9, y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

## DISPONGO

### TITULO I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la prevención, la lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos para su aplicación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La regulación prevista en el presente Decreto sobre inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios será objeto de aplicación a:

a) Equipos móviles inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (en adelante, ROMA) y utilizados en la producción primaria, agrícola y forestal, así como los equipos empleados para otros usos profesionales, y que correspondan a algunos de los siguientes géneros de máquinas:

1.º Pulverizadores hidráulicos (de barras o pistolas de pulverización).

2.º Pulverizadores hidroneumáticos.

3.º Pulverizadores neumáticos.

4.º Pulverizadores centrifugos.

5.º Espolvoreadores.

b) Equipos montados a bordo de aeronaves, que deberán disponer de la mejor tecnología disponible para reducir la deriva de la pulverización.

c) Equipos instalados en el interior de invernaderos u otros locales cerrados.

3. Quedan excluidos de la regulación sobre inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios los pulverizadores de mochila, los pulverizadores de arrastre manual (carretilla) con depósito de hasta 100 litros, y otros equipos, móviles o estáticos, no contemplados anteriormente.

## Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este Decreto, se entenderá por:

a) Vegetales: las plantas vivas y partes vivas de plantas, incluidas las frutas frescas, las hortalizas y las semillas.

b) Productos vegetales: los productos de origen vegetal sin transformar o que hayan sufrido únicamente operaciones simples, tales como molturación, desecación o prensado, pero con exclusión de los vegetales.

c) Otros objetos: los materiales o productos, distintos de los productos vegetales, susceptibles de ser afectados por organismos nocivos o servir de vehículo a los mismos.

d) Plaga: organismo nocivo de cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales.

e) Plaga de cuarentena: aquella plaga que pueda tener importancia económica potencial y que figure en la lista comunitaria o así haya sido calificada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

f) Receta fitosanitaria: documento normalizado, necesario para la adquisición de productos fitosanitarios clasificados como tóxicos o muy tóxicos que sean o generen gases de esa naturaleza, de conformidad con el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, por parte

de usuarios profesionales de los mismos en los establecimientos de venta autorizados.

g) Usuario profesional: cualquier persona que use productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional, incluidos los operadores, técnicos, empresarios o trabajadores autónomos, tanto en el sector agrario como en otros sectores.

h) Usuario no profesional: cualquier persona que use productos fitosanitarios en el ámbito privado, de acuerdo con los condicionamientos definidos en el artículo 48 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

i) Otros usos profesionales: utilización de productos fitosanitarios, por entidades públicas o privadas, en cualquier actividad distinta de la producción primaria agrícola, para el tratamiento de espacios públicos o privados, como parques, jardines, instalaciones deportivas, huertos familiares, etc., previstos en el artículo 46.1 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

j) Productos fitosanitarios: los definidos como tales en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

k) Medios de defensa fitosanitaria: los productos, organismos, equipos, maquinaria de aplicación, dispositivos y elementos destinados a controlar los organismos nocivos, evitar sus efectos o incidir sobre el proceso vital de los vegetales de forma diferente a los nutrientes.

2. En lo no previsto expresamente por este Decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en las siguientes disposiciones:

a) Artículo 2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en adelante la Ley.

b) Artículo 2 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

c) Artículo 3 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

## TITULO II

### De la prevención y lucha contra plagas

#### CAPITULO I

##### Prevención y lucha contra plagas

###### *Artículo 3. Prevención contra plagas.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente realizará prospecciones fitosanitarias anuales sobre las plagas con objeto de valorar su posible presencia e importancia, y establecer el ámbito territorial de los correspondientes programas de erradicación o control, en su caso.

2. Cuando se considere que la entrada de determinados vegetales o productos vegetales y otros objetos, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procedentes de países terceros, de un Estado miembro de la Unión Europea o del propio territorio nacional, representa un peligro inminente de introducción o propagación de plagas que pudieran tener importancia económica potencial o importantes repercusiones ambientales, se coordinará con la Administración del Estado la adopción de las medidas provisionales que sean necesarias para proteger las zonas en peligro, hasta que la Comisión Europea determine las medidas correspondientes.

###### *Artículo 4. Obligaciones de los particulares.*

Las personas dedicadas al cultivo, producción, comercialización, importación de vegetales y productos vegetales, deberán entre otras

cuestiones:

a) Vigilar sus cultivos, plantaciones y cosechas, vegetales y productos vegetales objeto de comercio, respecto a cualquier organismo nocivo y notificar a la Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, cualquier aparición atípica de los mismos.

b) Facilitar toda clase de información acerca del estado fitosanitario de las plantaciones vegetales o productos vegetales cuando sea requerida por los órganos competentes.

c) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas en buen estado fitosanitario, para la defensa de las producciones propias y ajenas.

d) Comprobar, antes de la adquisición de vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena, que las personas físicas o jurídicas que los suministren se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales, y cuando corresponda, que el material vegetal venga acompañado del correspondiente pasaporte fitosanitario.

e) Aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan, por parte de la Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga, o para la prevención de aparición de la misma.

#### Artículo 5. *Lucha contra plagas.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, ante la aparición por primera vez, de una plaga en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o la sospecha de su existencia, que pudiera tener importancia económica ó medioambiental, la Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, verificará la presencia ó la importancia de la infestación y podrá adoptar las siguientes medidas fitosanitarias relativas a la lucha contra plagas:

a) Las medidas cautelares previas que estime necesarias para evitar la

propagación de dicha plaga.

- b) La declaración oficial de su existencia.
- c) La calificación de utilidad pública de la lucha contra una plaga.
- d) Las medidas obligatorias de lucha.

*Artículo 6. Ejecución de las medidas fitosanitarias.*

1. Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias de lucha contra plagas deberán ser ejecutadas por las personas interesadas, corriendo a su cargo los gastos que se originen.

2. Las personas afectadas por la obligatoriedad de la lucha contra una plaga, cuando aquellas supongan la destrucción, deterioro o inutilización de bienes o propiedades particulares o públicas, podrán beneficiarse de la asistencia técnica y de las ayudas económicas que, en su caso, se determinen, mediante la correspondiente indemnización. No se concederán indemnizaciones cuando dichas medidas se hayan hecho necesarias como consecuencia de transgresiones a la normativa fitosanitaria europea, nacional o autonómica.

3. El importe de las posibles indemnizaciones se valorará de acuerdo con los baremos que se establezcan.

*Artículo 7. Colaboración con Administraciones Públicas.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, la Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, colaborará con otras administraciones públicas, y particularmente con las entidades locales, informando y prestando apoyo técnico en lo que respecta a la incidencia e intensidad de las plagas de cuarentena y aquellas otras detectadas en su ámbito territorial que tenga especial relevancia.

## CAPITULO II

Del Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales

*Artículo 8. Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales.*

1. El Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales (en adelante ROPCIV), establecido en el artículo 1.1 de la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial, está adscrito, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, regulándose su estructura y funcionamiento en el presente Decreto.

2. Se incluye igualmente en dicho registro, el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero contemplado en la Ley 30/2006 de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y recursos fitogenéticos y regulado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la Orden de 22 de mayo de 1986 de la Consejería de Agricultura y Pesca.

*Artículo 9. Sede y carácter del ROPCIV.*

1. El ROPCIV tiene su sede en los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, correspondiendo a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, la custodia y conservación de los datos, siendo gestionado en colaboración con las Delegaciones Territoriales.

2. El ROPCIV tiene carácter público, y funcionará de acuerdo con los principios de coordinación y comunicación con la Administración General del Estado, conforme a la Ley 17/2006, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

septiembre, de protección de datos de carácter personal, y por la normativa vigente relativa a la gestión de ficheros automatizados de carácter personal.

*Artículo 10. Estructura del ROPCIV.*

1. El ROPCIV se estructura en dos secciones:

- a) personas y entidades productoras.
- b) personas y entidades comerciantes e importadores.

En la sección a) se inscribirán de oficio los productores de semillas y plantas de vivero, previamente inscritos en el Registro nacional, con sede social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores.

Asimismo, en la sección b) se inscribirán los comerciantes de semillas y plantas de vivero inscritos en el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero de la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado mediante Orden de 22 de mayo de 1986.

2. Se podrá estar inscrito en una o más de las secciones señaladas en el apartado anterior.

3. El ROPCIV constará de los datos de identificación de las personas y entidades registradas, así como de los datos relativos a los vegetales, productos vegetales y semillas que aquellas puedan producir, comercializar o importar.

*Artículo 11. Inscripción en el ROPCIV.*

1. La inscripción en el ROPCIV será obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas que ejerzan profesionalmente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con relación a determinados vegetales, productos vegetales y semillas, alguna de las actividades de producción, selección, multiplicación, tratamiento, almacenaje, comercialización, importación o puesta en el mercado,

y especialmente los siguientes:

a) Comerciantes de semillas, vegetales y productos vegetales con carácter general.

b) Productores de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos V-A-I, V-A-II y las semillas del anexo IV-A-II del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

c) Aquellos productores o comerciantes que por normativa comunitaria o nacional se deban inscribir en el futuro o se acuerde la obligación de la misma por el Comité Fitosanitario Nacional, mediante la correspondiente base legal..

2. Las personas o entidades señaladas en el apartado 1, podrán presentar las solicitudes en la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agricultura que le corresponda en función de donde radiquen sus instalaciones, almacenes, oficinas o realice su actividad, en cualquiera de los registros siguientes:

a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: [www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es)

b) En los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La dirección electrónica donde se podrá consultar la relación de prestadores de servicios de certificación cuyos certificados electrónicos reconoce la Junta de Andalucía:

[ws024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores/prestadores.jsp](http://ws024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores/prestadores.jsp).

3. La solicitud contendrá una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre,

sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que se indique el cumplimiento responsable de todos aquellos requisitos, que en función de la actividad, sean exigibles por este Decreto.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, las personas o entidades declarantes deberán inscribirse, asimismo, en todas y cada una de las Delegaciones Territoriales donde estén ubicados los establecimientos de producción y/o comercialización.

4. La Delegación Territorial correspondiente procederá a la inscripción en el ROPCIV, notificación preceptiva y asignación del número de registro. La Delegación Territorial podrá emplazar, en cualquier momento, a la persona o entidad inscrita, a efectos de comprobar y verificar la validez de todos los requisitos recogidos en la declaración responsable y documentación preceptiva, así como de cualquier otro aspecto que se considere necesario.

5. La inscripción en el ROPCIV tendrá un plazo de validez de cinco años, debiendo solicitar su renovación las personas físicas o jurídicas interesadas. Cuando se modifiquen las circunstancias y datos que dieron origen a la inscripción, deberá solicitarse su modificación.

6. La inscripción podrá ser objeto de cancelación por finalización del plazo de validez o cuando se compruebe que se han incumplido las normas establecidas en relación con la actividad de que se trate, previa audiencia en este último caso de la persona física o jurídica interesada.

7. Los procedimientos de inscripción, renovación, modificación y cancelación serán objeto de regulación mediante la correspondiente Orden de desarrollo.

8. La Delegación Territorial que corresponda, podrá cancelar la inscripción en el ROPCIV, previa audiencia a la persona o entidad inscrita, cuando se compruebe que se han incumplido las normas establecidas en relación con su actividad, sin perjuicio de las sanciones a que, en su caso, hubiere lugar.

Artículo 12. *Obligaciones de las personas o entidades inscritas en el ROPCIV.*

1. Las obligaciones de las personas o entidades inscritas serán las siguientes:

- a) Comunicar a la Delegación Territorial que corresponda toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales o productos vegetales.
- b) Conservar un plano actualizado de las instalaciones, así como de la distribución del material vegetal objeto de producción o comercialización.
- c) Registrar todas las salidas y entradas del material vegetal y conservar en correcto estado de mantenimiento los albaranes, al menos durante tres años
- d) Conservar documentos, facturas y registros en soporte papel o en formato electrónico que garantice su conservación.
- e) Disponer de un manual de calidad que permita un sistema de autocontrol de las producciones y del material vegetal comercializado, tanto desde el punto de vista fitosanitario como varietal en el caso de los productores.
- f) Permitir el acceso a las personas habilitadas para actuar en nombre de los organismos oficiales responsables, especialmente para que puedan llevar a cabo sus labores de control, inspección y toma de muestras, permitiéndoles también el acceso a los registros mencionados en la letra c) y documentos correspondientes.
- g) Evaluar o mejorar el estado fitosanitario de las instalaciones y conservar la identidad del material hasta que se le adjunte el pasaporte fitosanitario, y documento de certificación varietal en su caso.
- h) Declarar las modificaciones que se produzcan en los establecimientos, almacenes, laboratorios, etc.
- i) Presentar una declaración anual de cultivos, en el caso de productores de vegetales.
- j) En el caso de importadores, y a efectos estadísticos, deberán enviar inmediatamente después de que se produzca la introducción, a la

Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, una declaración informativa conforme al Anexo III de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero. Igualmente deberá cumplirse en el caso de material vegetal que salga de España con destino a su comercialización en otro país.

2. De la misma manera, todos los envases de semillas y plantas de vivero que se importen para su comercio en Andalucía, deberán llevar en el envase o embalaje original, además de las etiquetas prescritas en la legislación específica que le sea de aplicación, la siguiente información:

- a) nombre y domicilio del importador o firma importadora
- b) país de expedición, en caso que sea distinto del de producción.

### TITULO III

#### Del uso sostenible de productos fitosanitarios

#### CAPITULO I

#### Del asesoramiento en Gestión Integrada de Plagas y formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios

##### Artículo 13. *Gestión integrada de plagas.*

1. La aplicación de la gestión integrada de plagas (en adelante GIP), conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, tendrá carácter obligatorio para la utilización de productos fitosanitarios por parte de usuarios profesionales, para todas las producciones y tipos de explotaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en aquellas explotaciones que aún siendo consideradas de baja utilización de fitosanitarios y que por su especial

importancia territorial, ambiental, económica o basándose en criterios de eficacia, protección ambiental o seguridad alimentaria o de las personas, podrá exigir la existencia de un asesoramiento en Gestión Integrada de Plagas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, o la aplicación de aquellos sistemas de producción contemplados en su artículo 10.

3. En aquellas explotaciones que, para el cumplimiento del requisito de la aplicación de la GIP, conforme a lo establecido en el apartado 2.e) del artículo 10 del citado Real Decreto, se permitirá la asistencia de varios asesores en las mismas, siempre y cuando se cumpla el requisito de que sólo podrá figurar un asesor para un mismo cultivo.

4. La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, podrá, en el ámbito de sus competencias, establecer las ayudas para el fomento de la aplicación de la gestión integrada de plagas, que correspondan.

#### *Artículo 14. Acreditación de la condición de asesor.*

1. Tendrán la condición de personas asesoras en GIP en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quienes acrediten, ante la Consejería competente en materia de agricultura, estar en posesión de titulación habilitante, según lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

2. Los asesores podrán ser responsables junto con el titular de la explotación, del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en materia de utilización de fitosanitarios, en particular los señalados en el citado Real Decreto.

3. El otorgamiento de la condición de asesor podrá ser suspendido, modificado o extinguido en caso de imponerse a su titular una sanción administrativa por cometer una infracción grave o muy grave en materia de sanidad vegetal, salud pública o medio ambiente, o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos contemplados en el citado Real Decreto o en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

4. La Consejería competente en materia de agricultura, realizará un seguimiento del asesoramiento realizado, con el objetivo de verificar que éste se efectúa conforme a lo establecido en el citado Real Decreto. Este aspecto podrá incluirse en los controles oficiales relativos a la vigilancia de la comercialización y el uso de productos fitosanitarios.

*Artículo 15. Registro de los tratamientos realizados con productos fitosanitarios.*

1. En aplicación del artículo 16 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y conforme a lo establecido en la Parte I de su anexo III, cada explotación agraria mantendrá un registro de los tratamientos realizados con productos fitosanitarios. Dicho registro recibirá la denominación de “Cuaderno de Explotación” y sus datos estarán permanentemente actualizados.

2. Se conservarán, junto con el registro referido en el apartado anterior, la información relativa al asesoramiento, las recetas fitosanitarias, en su caso, los certificados de inspección de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, los contratos de trabajo en caso de emplear empresas de servicios para la aplicación de productos fitosanitarios, las facturas y los demás documentos justificativos de los asientos realizados en el referido cuaderno, y, en su caso, los resultados de los análisis de residuos de productos fitosanitarios que hayan sido realizados en sus cultivos o producciones. Los registros y documentos se conservaran al menos durante los 3 años siguientes a su fecha de emisión.

*Artículo 16. Formación de usuarios profesionales y vendedores.*

1. Los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios deberán estar en posesión de un carné que acredite conocimientos apropiados para ejercer su actividad en función de los productos fitosanitarios a utilizar y del grado de responsabilidad que ostenten conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Los certificados o diplomas oficiales que acrediten la formación, únicamente serán válidos cuando las materias impartidas durante el curso del nivel correspondiente, se ajusten al programa establecido por la normativa vigente.

*Artículo 17. Acceso a la formación.*

1. El Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera de la Junta de Andalucía (en adelante IFAPA), adoptará las medidas necesarias para que los usuarios profesionales de productos fitosanitarios puedan tener acceso a la formación adecuada para adquirir el tipo de capacitación exigido en la normativa en vigor, así como la actualización periódica de los citados conocimientos.

A tales efectos:

a) Establecerá los requisitos y procedimientos a cumplir por los órganos, instituciones o entidades que deseen acreditarse ante el IFAPA para impartir los cursos recogidos en el apartado 2 del artículo anterior; encargándose de la supervisión y control de su actividad docente y retirando la acreditación a aquellas entidades que incumplan los requisitos por los cuáles fueron acreditadas.

b) Establecerá el procedimiento para acreditar al profesorado que desee impartir los mencionados cursos. Dicho profesorado estará formado por técnicos competentes con titulación universitaria habilitante, conforme a los artículos 2.u) y 25.c) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y el artículo 13 del Real Decreto 1311/2012 de 14 de septiembre. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos que pudieran establecerse. Asimismo, se encargará de la supervisión, control de su actividad docente y retirada de la acreditación, en su caso.

c) Sólo serán válidos los diplomas oficiales emitidos por el IFAPA, correspondientes a los cursos realizados en sus centros, y los organizados por

órganos, instituciones o entidades acreditadas por el instituto, y siempre previa autorización de los mismos.

d) Establecerá los diferentes cursos de formador de formadores dirigidos a técnicos competentes conforme al apartado b) anterior que deseen acreditarse ante el IFAPA para cada uno de los referidos cursos.

e) Estudiará y resolverá las solicitudes de exención de formación necesaria para la obtención de los correspondientes carnés, de aquellas titulaciones universitarias, de formación profesional y certificados de profesionalidad que no aparezcan indicadas como exentas de forma expresa en la normativa vigente.

f) Podrá habilitar un sistema de formación no presencial vía internet, que permita adquirir los conocimientos requeridos, especialmente para la formación de nivel básico, así como para la actualización de los conocimientos sobre normativa para todos los niveles y tipo de formación establecidos. El sistema deberá incluir los formularios, en soporte electrónico, utilizables para favorecer la asimilación de los respectivos conocimientos, sin perjuicio de la realización de la correspondiente prueba o examen, en su caso.

Para ello, mantendrá en su sede electrónica, a disposición de todos los interesados, una guía del usuario de productos fitosanitarios conteniendo un compendio de las diferentes materias relacionadas en el anexo IV del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, incluida la información relativa a los procedimientos para el acceso a la actividad, y las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para conseguir una certificación. Dicha guía deberá actualizarse periódicamente, como máximo cada dos años, y en todo caso cuando se adopten nuevas disposiciones sobre la materia.

g) Para poder optar al diploma del curso correspondiente, los alumnos deberán superar el examen oficial que a tal efecto organizará y/o supervisará el IFAPA.

2. Los organismos, instituciones o entidades acreditadas previamente por el IFAPA que deseen impartir los cursos, deberán:

- a) Disponer de personal docente acreditado previamente por el IFAPA.
- b) Comunicar al IFAPA el tipo de curso y nivel, lugar de celebración, horario, alumnado y profesorado de los cursos que se vayan a impartir.
- c) Entregar al alumno, que haya realizado el curso con aprovechamiento, el certificado o diploma oficial del curso emitido por el IFAPA.

3. La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, a través de IFAPA, en el ámbito de sus competencias, desarrollará mediante Orden el sistema de acreditación de entidades y profesorado, así como el procedimiento de comunicación, autorización y realización de los cursos.

#### Artículo 18. *Expedición del carné.*

1. Los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, acreditarán el cumplimiento de los requisitos de formación mediante un carné expedido por la Consejería competente en materia de agricultura. Dicho carné, contendrá las especificaciones e información contempladas en la normativa estatal correspondiente.

2. Los carnés serán válidos, a efectos de ejercer la actividad para la que habilitan, en todo el territorio nacional y tendrán una validez de 10 años, excepto que hayan sido retirados por la Consejería competente en materia de agricultura antes de finalizar este plazo, por incumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención o ante la infracción de la legislación vigente en materia de sanidad vegetal.

3. La renovación del carné deberá ser solicitada dentro de los últimos seis meses de su período de vigencia, considerándose prorrogada hasta que se notifique la resolución expresa.

4. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, por infracción de la normativa vigente en materia de comercialización y uso de productos fitosanitarios, la anulación o retirada del carné, así como la cancelación y baja del Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (en adelante ROPO), podrá efectuarse en los siguientes casos:

- a) A petición del interesado.
- b) En ejecución de la sanción firme impuesta por la comisión de infracción grave o muy grave en materia de uso de fitosanitarios, en los términos de lo que establezca la legislación aplicable.
- c) En los demás supuestos previstos en la normativa de aplicación.

5. Los procedimientos de expedición, renovación, cancelación y retirada de carnés serán objeto de regulación mediante la correspondiente Orden de desarrollo.

## CAPÍTULO II

### Del uso sostenible de productos fitosanitarios

#### Artículo 19. *Utilización de productos fitosanitarios.*

1. Los usuarios profesionales de productos fitosanitarios, únicamente podrán utilizar productos debidamente autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para el cultivo y plaga objeto de tratamiento, conforme el artículo 23 de la Ley de Sanidad Vegetal.

2. No obstante lo anterior, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, podrá, en el ámbito de sus competencias, restringir la utilización de fitosanitarios en determinados cultivos o zonas, cuando se disponga de información de que dicha utilización, puede suponer un riesgo para, especies y cultivos no objeto del tratamiento, el medio ambiente o la salud de las personas.

3. En el caso de utilización de productos fitosanitarios clasificados como tóxicos o muy tóxicos que sean o generen gases de dicha naturaleza, de

conformidad con el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, no podrán aplicarse a menos de 500 m de distancia de núcleos habitados, ya sean casas aisladas o núcleos de población.

### CAPITULO III

#### De la venta de productos fitosanitarios

##### Artículo 20. *Suministro de productos fitosanitarios para uso profesional.*

1. Los productos fitosanitarios para uso profesional, únicamente serán suministrados a las personas titulares del carné del nivel de capacitación adecuado,

2. En el caso de productos fitosanitarios clasificados como tóxicos o muy tóxicos, que sean o generen gases de dicha naturaleza, de conformidad con el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, deberá realizarse previa presentación de la correspondiente receta fitosanitaria firmada por una persona con la condición de asesor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto. El diseño de la citada receta se desarrollará mediante la correspondiente Orden.

3. En el caso de suministro de productos fitosanitarios a otras entidades distribuidoras o comercializadoras, deberá comprobarse su inscripción en el ROPO, acreditándose documentalmente y anotándolo en el correspondiente registro de transacciones con productos fitosanitarios regulado conforme el artículo 25 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

4. Los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios, exigirán a las personas a quienes se los suministren, que exhiban el carné de capacitación, y en su caso el documento que acredite la autorización o poder para actuar en nombre de una persona jurídica o del titular de una explotación, así como la correspondiente receta fitosanitaria.

5. La receta fitosanitaria mencionada en el apartado 2 deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Fecha de emisión.
- b) Fecha de validez.
- c) Localización e identificación de la parcela objeto del tratamiento:
  - 1.º Localización: provincia, municipio, polígono/os, parcela/as, recinto/os, finca/paraje.
  - 2.º Identificación del titular de la explotación, DNI/NIE o CIF, cultivo/os, superficie y variedades.
  - 3.º Plaga o enfermedad objeto del tratamiento.
  - 4.º Justificación técnica del tratamiento y del cumplimiento de los principios de gestión integrada de plagas conforme al Anexo I del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
  - 5.º Datos del tratamiento fitosanitario: número de inscripción en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del fitosanitario o productos fitosanitarios recomendados, nombre comercial, composición, riqueza, dosis, modo de aplicación y plazo de seguridad.
  - 6.º Consideraciones y observaciones a tener en cuenta.
  - 7.º Identificación del asesor que emite la receta: nombre y apellidos, DNI/NIE/CIF, número de inscripción en el ROPO.
  - 8.º Identificación de la persona responsable del tratamiento: nombre y apellidos, DNI/NIE.

6. La receta fitosanitaria deberá emitirse por la persona asesora en un formato que permita disponer de tres copias: una quedará en posesión del asesor, otra será para el usuario profesional del producto fitosanitario o titular de la explotación y otra quedará en poder del distribuidor o suministrador del producto fitosanitario. El modelo de receta fitosanitaria será establecido mediante la correspondiente Orden. Podrá habilitarse sistemas de receta electrónica, siempre y cuando se constate el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

7. Los asesores inscritos en el ROPO habilitados para la emisión de la receta fitosanitaria deberán solicitar a la Delegación Territorial correspondiente, la numeración de las mismas, que se corresponderá con un código formado por el número de inscripción en el ROPO, del citado asesor, seguida de un ordinal en función del número de recetas emitidas.

*Artículo 21. Requisitos de formación en la distribución.*

1. Los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios, excluyendo aquellos dedicados exclusivamente a la aplicación, que no posean la titulación universitaria habilitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y conforme al artículo 40 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, deberán disponer, al menos, de una persona por establecimiento, que posea dicha titulación, a través de una relación laboral o de servicio, de manera que se demuestre la disponibilidad de dicha persona durante el periodo de apertura de los establecimientos en que se suministren dichos productos.

2. El personal técnico que preste servicio en cada distribuidor podrá ser responsable, junto con el titular del establecimiento, del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto, la Ley o cualquier otro aspecto contemplado en la legislación en materia de comercialización de productos fitosanitarios y en particular de:

- a) Comprobar que los productos comercializados por el establecimiento son acordes con la autorización del mismo en lo referente a toxicidad o cantidades almacenadas.
- b) El cumplimiento de los requisitos referentes a etiquetado, estado, registro y comercialización en general de los fitosanitarios que se encuentren a la venta en el establecimiento.
- c) El correcto cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre y demás normas que afecten a la venta de fitosanitarios.

- d) El correcto cumplimiento de registros, autorizaciones de otras administraciones locales o de competencias diferentes a las de agricultura.
- e) El cumplimiento de los requisitos referentes a prevención de riesgos laborales, de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, regulados por el Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio, o el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias reguladas por el Real Decreto 379/2001 de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias

*Artículo 22. Comercio electrónico de productos fitosanitarios.*

Aquellas empresas, personas físicas o jurídicas que radiquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía y pretendan llevar a cabo una actividad de comercio electrónico de productos fitosanitarios, deberán cumplir todos aquellos requisitos contemplados en el presente Decreto. Deberán por tanto, disponer de medios y herramientas para demostrar el cumplimiento de dichos requisitos y especialmente:

- a) La entrega de productos fitosanitarios exclusivamente a usuarios profesionales titulares de un carné del nivel que corresponda, y con la obligada presentación de la receta fitosanitaria, en su caso.
- b) Disponer de un titulado universitario conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 19 del presente Decreto.

## CAPITULO IV

### De las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios

#### *Artículo 23. Aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios.*

1. Sólo podrán realizarse las aplicaciones aéreas autorizadas por la, Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural o por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, cada una en el ámbito de sus competencias agrícola o forestal respectivamente, o las que sean promovidas por la propia Administración tanto para el control de plagas declaradas de utilidad pública, en aplicación del artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, como para el control de otras plagas, basándose en razones de emergencia. Será en cualquier caso condición necesaria para su realización que no se disponga de una alternativa técnica y económicamente viable, o que las existentes presenten desventajas en términos de impacto en la salud humana o el medio ambiente.

2. Las aplicaciones aéreas se realizarán según las condiciones generales que se establecen en el anexo VI del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. En ese sentido, las empresas encargadas de ejecutar el tratamiento aéreo, deberán disponer, en el momento de efectuar los mismos, la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil y química de las aeronaves de una cuantía no inferior a 30.000 euros. Dicha cantidad podrá ser inferior en aquellos casos en los que la superficie objeto del tratamiento no supere 1.000 has de cultivo.

#### *Artículo 24. Autorización de las aplicaciones.*

1. Las personas o entidades que deseen realizar aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, deberán presentar una solicitud de autorización ante la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente donde se encuentre la mayor parte de la superficie objeto del mismo y con antelación al inicio de dichas aplicaciones.

2. Dicha solicitud irá acompañada de un Plan de Aplicación de Productos Fitosanitarios por Medios Aéreos (en adelante Plan), que deberá estar firmado por una persona con titulación universitaria habilitante, en el sentido del artículo 13 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y su contenido se ajustará, como mínimo, a lo establecido en el anexo VII del citado Real Decreto. La aprobación de dicho Plan será requisito indispensable para la ejecución de los tratamientos programados.

3. La Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, podrá establecer prohibiciones o restricciones a la aplicación aérea de fitosanitarios atendiendo a condiciones particulares de cultivos colindantes, motivos de fitotoxicidad, condiciones medioambientales de la zona objeto del tratamiento, u otras relativas a la seguridad de las personas o el medio ambiente.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se podrá entender estimada por silencio administrativo.

5. El procedimiento de autorización será objeto de regulación mediante la correspondiente Orden de desarrollo.

*Artículo 25. Aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios promovida por la Administración.*

Las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios promovidas por la Administración serán objeto de la elaboración de un Plan, por parte de ésta. No obstante, el órgano directivo promotor de la referida aplicación, podrá disponer que sea la empresa encargada de ejecutar la aplicación aérea quién elabore y presente el Plan, que se ajustará a lo dispuesto en el anexo VII del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y que deberá estar firmado por una persona con titulación universitaria habilitante, en el sentido del artículo 13 de

dicho Real Decreto. La aprobación del citado Plan, que será requisito indispensable para la ejecución de los tratamientos programados, corresponderá al órgano directivo competente en materia de agricultura o medio ambiente, según se realice la aplicación en el ámbito agrícola o forestal.

*Artículo 26. Registro y seguimiento de las aplicaciones.*

La Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, a través de los órganos que corresponda de acuerdo con sus competencias:

a) Llevará una base de datos de las solicitudes y autorizaciones de las aplicaciones aéreas, y pondrá a disposición pública la información pertinente contenida en ella, haciendo referencia en cualquier caso a la zona, fecha y momento del tratamiento, así como a los productos fitosanitarios utilizados.

b) Realizará un seguimiento para comprobar que las aplicaciones aéreas realizadas en Andalucía cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto y en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, pudiendo incluirse este seguimiento en los controles oficiales previstos con objeto de verificar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de utilización de productos fitosanitarios.

## CAPITULO V

### Del Registro Oficial de Productores y Operadores

*Artículo 27. Adscripción.*

El Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (en adelante ROPO) regulado en el Capítulo X del Real Decreto 1311/2012 de 14 de septiembre, se adscribe a la Dirección General competente en materia de sanidad vegetal y será gestionado en colaboración con las Delegaciones Territoriales dependientes de la Consejería competente en

materia de agricultura.

*Artículo 28. Inscripción en el ROPO.*

1. Las personas interesadas en la inscripción en el ROPO podrán presentar las solicitudes en la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agricultura que le corresponda en función de donde radiquen sus instalaciones, almacenes, oficinas o realice su actividad, en cualquiera de los registros siguientes:

- a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: [www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es)
- b) En los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La dirección electrónica donde se podrá consultar la relación de prestadores de servicios de certificación cuyos certificados electrónicos reconoce la Junta de Andalucía:

[ws024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores/prestadores.jsp](http://ws024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores/prestadores.jsp).

2. La solicitud contendrá una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que se indique el cumplimiento responsable de todos aquellos requisitos, que en función de la actividad, sean exigibles por este Decreto, el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y la Ley 43/2002 de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de la sección de asesores contemplada en el artículo 14 del presente Decreto,

deberán presentar, junto con la solicitud, copia auténtica o autenticada de la titulación habilitante prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

4. La Delegación Territorial correspondiente procederá a la inscripción en el ROPO, notificación preceptiva y asignación del número de registro. En el Certificado de Inscripción deberán figurar al menos, el nombre del solicitante, todos los datos identificativos del mismo y de su domicilio que tengan relación con su actividad o actividades reguladas en el artículo 43.2 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

El procedimiento, considerados en su caso los informes de las otras comunidades autónomas u oficinas del ROPO referidas en el artículo 44.5 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, deberá finalizar en el plazo máximo de 40 días desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, con la emisión y notificación al interesado, en caso favorable del certificado de inscripción por el órgano competente.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en caso de no producirse la notificación en el plazo establecido, el interesado podrá entender estimada su petición de inscripción por silencio administrativo.

Tras la inscripción, la Delegación Territorial correspondiente comunicará al respectivo ayuntamiento la información que le afecte por la ubicación en su término municipal de cualquier tipo de instalaciones o actividades, remitiendo una copia del certificado de inscripción. Esta comunicación no será necesaria cuando entre la documentación que presente el interesado figure la licencia de actividad expedida por el ayuntamiento en el que esté ubicada la instalación.

5. La Delegación Territorial podrá emplazar, en cualquier momento, a la persona o entidad registrada, a efectos de comprobar y verificar la validez de todos los requisitos recogidos en la declaración responsable y documentación preceptiva, así como de cualquier otro aspecto que se considere necesario y en particular el cumplimiento de los requisitos de las instalaciones conforme al Real Decreto 3349/1983 de 30 de noviembre por la que se aprueba la

Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (RTS).

Dichas comprobaciones podrán realizarse mediante inspección de las instalaciones. En el caso de encontrar alguna anomalía en el citado control, la Delegación Territorial correspondiente concederá un plazo de diez días para que la persona o entidad registrada subsane o corrija dichas anomalías, o aporte la documentación requerida.

6. La Delegación Territorial que corresponda, podrá cancelar la inscripción en el ROPO, previa audiencia a la persona o entidad registrada, cuando se compruebe que se han incumplido las normas establecidas en relación con su actividad, sin perjuicio de las sanciones a que, en su caso, hubiere lugar.

7. El plazo de validez de los certificados de inscripción será de 10 años, debiendo la persona o entidad inscrita, con al menos un mes de antelación a su caducidad, solicitar la renovación sin aportar otra información que una declaración conforme al artículo 3 de la Ley 17/2009, de 20 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

8. En el caso que durante el periodo de validez del certificado de inscripción se produzca cualquier modificación significativa respecto de los datos declarados, la persona interesada deberá presentar una declaración de modificación que contenga la información o documentación que se altera, para lo que utilizará la declaración de inicio de actividad establecida que cumplimentará reflejando los cambios producidos. En la misma forma se procederá en caso de producirse un cambio de titularidad que afecte a todas las actividades, establecimientos, y medios o a una parte de los mismos.

9. Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 1 del presente artículo, la expedición del carné de uso profesional por la Consejería competente en materia de agricultura, regulada en el artículo 18 del presente Decreto, implicará automáticamente la inscripción de oficio en la sección correspondiente del ROPO, de los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios acreditados.

10. El procedimiento de inscripción, renovación y cancelación será objeto de regulación mediante la correspondiente Orden de desarrollo.

*Artículo 29. Revisión de las inscripciones en el ROPO.*

1. En aplicación del artículo 45 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de agricultura, podrán requerir a la persona o entidad inscrita en el ROPO la aportación de documentación, justificantes necesarios o información del órgano competente en cada caso, con el objeto de verificar los datos obrantes en el registro y mantener la actualización de los mismos, de acuerdo con el artículo 26.5 del presente Decreto.

2. Como consecuencia del resultado de dicho control se podrán mantener o modificar de oficio los datos registrales o cancelar las inscripciones, todo ello con la apertura del correspondiente expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, incluyendo la sanción de las infracciones cometidas en su caso.

3. Las actuaciones realizadas en aplicación del presente artículo podrán incluirse en el marco de los controles oficiales relativos al cumplimiento de la normativa vigente en materia de medios de defensa fitosanitaria y, en todo caso, se desarrollará sin perjuicio de los controles que corresponda realizar a otros órganos competentes en la verificación del Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

4. No obstante lo establecido en el apartado 2, con objeto de que la información contenida en el ROPO se mantenga actualizada, se procederá a la cancelación de las inscripciones, al menos en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo solicite el titular del establecimiento o servicio.
- b) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial o motivos de otra índole, la Administración local competente notifique la revocación de una licencia de apertura de un

establecimiento.

c) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial, se constate el incumplimiento de la legislación vigente en materia de sanidad vegetal y la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de agricultura así lo consideré dada la gravedad de la infracción cometida.

d) Cuando transcurrido el plazo de validez del certificado de inscripción, el titular no haya solicitado la expedición de un nuevo certificado.

## TÍTULO IV

De la inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios

### CAPÍTULO I

Del censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios

Artículo 30. *Creación y carácter.*

1. Se crea el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios a inspeccionar de Andalucía, en adelante CEIA, adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura, que será gestionado por las Delegaciones Territoriales.

2. El CEIA tendrá carácter público y el acceso a sus datos se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 31. *Estructura.*

La estructura del censo permitirá identificar a los equipos utilizados en la

producción primaria agraria y, de forma separada, los equipos utilizados en otros usos profesionales, que se correspondan con alguno de los siguientes géneros de máquinas:

- a) Pulverizadores hidráulicos (de barras o pistolas de pulverización).
- b) Pulverizadores hidroneumáticos.
- c) Pulverizadores neumáticos.
- d) Pulverizadores centrífugos.
- e) Espolvoreadores.
- f) Equipos de aplicación de fitosanitarios montados a bordo de aeronaves
- g) Equipos instalados en el interior de invernaderos u otros locales cerrados.

Artículo 32. *Inscripciones y anotaciones.*

1. Se inscribirán en el CEIA todos los equipos.
2. Por defecto, se entenderán incluidos de oficio en el censo todos los equipos que ya tengan obligación de inscripción en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (ROMA), y se correspondan con los géneros de máquinas citados en el artículo anterior.
3. Las inscripciones en el CEIA, así como sus modificaciones y bajas, se realizarán en la provincia donde radique la explotación o instalación en la que se utilicen los equipos, salvo en el caso de empresas de servicios agrarios u otros usos profesionales no adscritos a instalaciones, en los que se realizará donde radique el domicilio o sede social.
4. Las inscripciones y anotaciones en el CEIA se realizarán a petición de la persona titular de los equipos, o de oficio partiendo de la información disponible en la Consejería competente en materia de agricultura.

*Artículo 33. Obligaciones de las personas titulares.*

1. Las personas titulares de los equipos serán responsables de solicitar la inscripción en el CEIA y de comunicar las modificaciones a la autoridad competente del mismo aportando la información y documentación necesaria para ello.

2. Los titulares deberán solicitar la modificación o baja en el censo, cuando se realice algún cambio que afecte al censo y en particular en las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de sector de actuación (de agrario a otros y viceversa).
- b) Desguace, achatarramiento o inutilidad de la máquina.
- c) Cambio de titularidad (transferencia, herencia, etc...).

## CAPITULO II

### De la autorización de las Inspecciones Técnicas de Equipos de Aplicación de Fitosanitarios

*Artículo 34. Ámbito de autorización y entidades autorizadas.*

1. Será obligatorio que las entidades que realicen las inspecciones técnicas de equipos de aplicación de fitosanitarios (en adelante ITEAF), en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongan de la correspondiente autorización emitida por la Consejería competente en materia de agricultura.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, pertenecerán a unidades propias de la Administración Autonómica.

3. Las ITEAF autorizadas están obligadas a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su autorización, debiendo comunicar cualquier modificación de los mismos, en particular:

- a) El cambio de la persona que ostenta la Dirección Técnica de la ITEAF.
- b) El aumento del número de unidades fijas o móviles de inspección.

Artículo 35. *Suspensión y revocación de autorización*

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y en el desarrollo del mismo, podrá conllevar que, por parte del órgano competente en materia de agricultura, se dicte resolución de suspensión de la autorización, previa audiencia al interesado, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Son causas de suspensión:

- a) La detección de falta de formación de las personas que ejercen la dirección técnica o la inspección.
- b) La inadecuada calibración de los equipos de medida de las unidades fijas o móviles.
- c) La falta de remisión de información obligatoria a la autoridad competente en la aplicación del presente Decreto.

3. Durante el período de suspensión las ITEAF no podrán realizar inspecciones de equipos.

4. El plazo de suspensión será como máximo de 12 meses. Transcurrido el mismo sin producirse la adecuación a la normativa correspondiente se producirá la revocación de la autorización.

5. Además de lo indicado en el punto anterior, el órgano competente en materia de agricultura procederá a la revocación de la autorización concedida como ITEAF cuando:

- a) Se realicen inspecciones durante el período de suspensión.
- b) Por disolución de la entidad.

### CAPITULO III

#### De la ejecución, control y seguimiento de las inspecciones

##### *Artículo 36. Obligaciones de inspección y periodicidad.*

1. Los titulares de equipos incluidos en el CEIA son responsables de que los mismos hayan sido inspeccionados, al menos una vez, por una ITEAF autorizada con anterioridad al 26 de noviembre de 2016, salvo que, se encuentren dentro del plazo indicado en el artículo 5.5 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, para los equipos nuevos adquiridos después de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

2. Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior el órgano competente para el desarrollo del presente Decreto podrá requerir a las ITEAF la concentración de inspecciones en determinadas zonas y/o instalaciones.

3. Los titulares o responsables de las máquinas sujetas a inspección están obligados a permitir el acceso a las instalaciones a los que actúen debidamente acreditados, a requerimiento del órgano competente en materia de agricultura para la ejecución de planes o programas de supervisión de inspecciones.

4. En todos estos casos, será obligación del titular de la máquina facilitarles la información y documentación necesaria para el cumplimiento de su función.

##### *Artículo 37. Prioridades.*

La programación de inspecciones, por parte de las ITEAF, dará prioridad a los equipos cuya titularidad recaiga sobre las entidades recogidas en el apartado 4 a) del artículo 5 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, en función de la mayor antigüedad de los mismos.

*Artículo 38. Comunicación de inspecciones.*

1. La ITEAF, tras la ejecución de las inspecciones, emitirá los correspondientes certificados, boletines de resultados y distintivos autoadhesivos, según lo indicado en el artículo 12 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, y conforme a los formatos que se establezcan por la autoridad competente.

2. Toda actuación de inspección de las ITEAF deberá ser comunicada, por procedimiento fehaciente, al órgano competente en los plazos y formas indicados por éste.

3. La comunicación incluirá los datos que figuren en el certificado en inspección y el resultado de la misma con arreglo a los modelos, preferentemente informáticos, que se establezcan en el desarrollo de presente Decreto. Las ITEAF deberán adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida.

4. En el transcurso de sus actuaciones las ITEAF estarán obligadas a comunicar al órgano competente cualquier cambio que detecte en las características de las máquinas con respecto a los datos que figuran en el censo.

*Artículo 39. Informatización.*

La conserjería competente en materia agricultura regulará los procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información recogidos en este Decreto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

## CAPITULO IV

### De la unidad de formación de la Inspección.

#### Artículo 40. *Unidad de formación.*

1. Se designa a la Universidad de Córdoba como Unidad de Formación de Inspección acreditada para impartir los cursos de formación de directores técnicos e inspectores de las ITEAF, según el artículo 13.3 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad competente para el desarrollo del presente Decreto, podrá autorizar otras unidades de formación que cumplan lo dispuesto en el citado Real Decreto.

3. Corresponderá a la Unidad de Formación de Inspección la emisión de los certificados de aptitud, referido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de aquellos alumnos que superen el programa de formación que establezca la citada unidad siguiendo el contenido mínimo recogido en el artículo 7.4 del citado Real Decreto.

4. Al objeto de cubrir la demanda de formación, la Unidad de Formación de Inspección dispondrá los medios necesarios para la celebración de cursos en todo el territorio, programando estos en función de la demanda.

5. La Unidad de Formación de Inspección deberá informar al órgano competente para el desarrollo del presente Decreto, de las actuaciones anuales llevadas a cabo, entre otras, número de cursos, alumnos y certificados emitidos y su vigencia.

## TÍTULO V

### Del Régimen Sancionador

#### Artículo 37. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto será de aplicación el Régimen sancionador previsto en la Ley 43/2002, de 20 de

noviembre, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de las sustancias y mezclas (CLP) que lo modifica, o en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Disposición adicional primera. *Tramitación electrónica.*

Por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de agricultura, se establecerá la tramitación electrónica de los procedimientos previstos en este Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 111.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición adicional segunda. *Modelos y sistemas normalizados de solicitudes.*

Por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se establecerán los modelos y sistemas normalizados de las solicitudes y comunicaciones previstas en este Decreto.

Disposición adicional tercera. *Confidencialidad de datos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos personales que se obtengan en los procedimientos de inscripción en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y del Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria se incorporarán, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, la

recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la de gestionar dichos registros de acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica. Las personas interesadas pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y oposición dirigiendo un escrito a la Direcciones Territoriales de la Consejería competente en materia de agricultura que corresponda.

Disposición adicional cuarta. *Entidades y profesorado ya acreditados por el IFAPA.*

Las entidades y profesorado que se encuentren, a la entrada en vigor del presente Decreto, acreditados por el IFAPA para la docencia de los cursos citados en este Decreto, permanecerán en estado de alta, sin que tengan que iniciar un nuevo procedimiento de acreditación ante el IFAPA. Todo ello si perjuicio del cumplimiento de los requisitos por los cuales fueron acreditados y de los controles administrativos a los que pudieran ser sometidos.

Disposición adicional quinta. *Inclusión de un nuevo contenido formativo en el temario de los cursos impartidos a los usuarios profesionales del nivel fumigador.*

Sin perjuicio del contenido previsto en la parte C, del anexo IV del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, se incluye en el temario de los cursos impartidos a los usuarios profesionales del nivel fumigador un nuevo apartado denominado "Alternativas no químicas de desinfección".

Disposición adicional sexta. *Inscripción de oficio en la sección correspondiente del ROPO, de personas titulares del carné de manipulador de productos fitosanitarios y de personas que presten servicio en producción y control integrado.*

Se integran de oficio en el ROPO, a la entrada en vigor del presente Decreto:

1. Las personas titulares de carnés de manipulador de productos fitosanitarios inscritas en el Registro Andaluz de Personas Manipuladoras de Productos Fitosanitarios y de Biocidas para la Higiene

Veterinaria, creado por el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.

2. Las personas que presten servicio técnico a operadores de producción integrada y control integrado que se encuentren en posesión de la titulación habilitante prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y cuyos datos se incluyan en la sección correspondiente del Registro de Producción Integrada de Andalucía, de conformidad con el artículo 4 del 7/2008, de 15 de enero, de modificación del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados.

*Disposición adicional séptima. Utilización de productos fitosanitarios en las zonas periféricas de protección de las Reservas Integrales de las lagunas del sur de Córdoba.*

La Ley 11/1984 de 19 de octubre, por la que se declaran las zonas húmedas del Sur de Córdoba como Reservas Integrales, posteriormente declaradas Reservas naturales por la Ley 2/1989 de 18 de julio, define en su artículo 4 las zonas periféricas de protección, cuyos límites se fijan en los anejos de dicha ley.

El mismo artículo establece que la Consejería con competencias en materia de agricultura, regulará, previo informe del Patronato, el uso de pesticidas, abonos y en general todos aquellos productos que puedan resultar nocivos a las Reservas Integrales.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la nueva disponibilidad de sustancias activas fitosanitarias y la revisión sometida a las mismas basándose en la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, y el Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la

comercialización de productos fitosanitarios, procede actualizar los requisitos exigibles a los agricultores/as en dichas zonas de protección, regulados mediante la Orden de 24 de julio de 1989, por la que se regula con carácter provisional el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba.

Tomando como base lo anterior, se establece, que en los cultivos de dichas zonas, podrán utilizarse exclusivamente los fitosanitarios autorizados en el sistema de Producción Integrada de Andalucía, regulada mediante el Decreto 245/2003 de 2 de septiembre, contemplados en los correspondientes reglamentos específicos de cada cultivo. En aquellos cultivos en los que no exista reglamento específico de producción integrada, se darán prioridad, en caso de que se encuentren a disposición del agricultor, a productos fitosanitarios clasificados como de bajo riesgo conforme al Reglamento (CE) 1107/2009 y aquellos no clasificados como peligrosos para el medio acuático, tomando como base el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, así como el Reglamento (CE) nº 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Todo ello sin perjuicio de los requisitos exigidos en materia de utilización de fitosanitarios en zonas específicas y de protección del medio acuático y el agua potable establecidos mediante el Real Decreto 1311/2012 de 14 de septiembre.

Disposición transitoria primera. *Habilitación de asesores.*

1. De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1311/2012 de 14 de septiembre, la Consejería competente en materia de agricultura, podrá otorgar hasta el 1 de enero de 2015, la condición de asesor a los titulados universitarios o de formación profesional que aún no cumpliendo los requisitos especificados en el artículo 13 del citado Real Decreto, puedan acreditar experiencia suficiente adquirida antes de dicha fecha en tareas de asesoramiento en gestión integrada de plagas de, al menos 4 años, en

ATRIAS, APIs, laboratorios de sanidad vegetal, empresas de tratamientos, estaciones de avisos pertenecientes a la administración, o equipos técnicos de cooperativas, sociedades agrarias de transformación (SAT) y Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.

2. Para conseguir dicha habilitación, las personas interesadas, deberán remitir a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural donde tenga su domicilio, una declaración responsable del cumplimiento del requisito contemplado en el apartado anterior, acompañada de la documentación acreditativa de dicha experiencia, siempre que dicha documentación no obre en poder de la administración, como en los casos de ATRIAS, APIs y estaciones de avisos; debiendo señalar esta circunstancia en dicha declaración.

3. Una vez recibida la citada declaración responsable, junto con la documentación justificativa de la experiencia aportada, en su caso, la Delegación Territorial correspondiente la revisará y valorará el cumplimiento de lo contemplado en el apartado 1 de la presente disposición y emitirá, en caso favorable, el correspondiente certificado de inscripción en el ROPO. El plazo máximo para la resolución y notificación al interesado será de tres meses, transcurridos los mismos sin que se haya dictado y notificado la inscripción, la solicitud de habilitación podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

*Disposición transitoria segunda. Obtención del carné de Usuario Profesional de Productos Fitosanitarios mediante la aportación de diplomas oficiales con contenidos formativos anteriores a la Orden PRE/2922/2005.*

Las personas interesadas que estén en posesión del diploma oficial de cursos, niveles básico o cualificado, cuyos contenidos formativos sean anteriores a la fecha de la entrada en vigor de la Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre, por el que se establecía la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con

plaguicidas, deberán solicitar en un Centro IFAPA el material didáctico actualizado y la realización de un nuevo examen, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

*Disposición transitoria tercera. Obtención del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios mediante la aportación de diplomas oficiales con contenidos formativos conforme a la Orden PRE/2922/2005.*

Los diplomas oficiales aportados con la solicitud para la obtención del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios, con contenidos formativos ajustados al programa establecido en la ORDEN PRE/2922/2005, de 19 de septiembre, permitirán la obtención del carné correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. A partir de esta fecha deberán solicitar en un centro IFAPA el material didáctico actualizado y la realización de un nuevo examen.

*Disposición transitoria cuarta. Retirada de carnés de nivel especial para la aplicación de productos fitosanitarios muy tóxicos.*

Los carnés de nivel especial para la aplicación de productos fitosanitarios muy tóxicos, que permitieran la realización de tratamientos en la propia explotación, se deberán retirar en el momento de su caducidad, y en todo caso a más tardar el 26 de noviembre de 2015.

*Disposición transitoria quinta. Censo de equipos en uso.*

Se establece un período de 2 años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para la inscripción en el censo de los equipos indicados en el Capítulo I del Título IV de la presente norma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en particular, las siguientes disposiciones:

- a) El Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, en todo aquello relativo al carné de manipulador de productos fitosanitarios.
- b) Orden de 13 de abril de 2010, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se establecen medidas obligatorias para la prevención y lucha contra la plaga Tuta absoluta (Meyrik) en Andalucía.
- c) Orden de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio.
- d) La Orden de 22 de mayo de 1986, por la que se crea el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Viveros en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) La Orden de 24 de julio de 1989, por la que se regula con carácter provisional el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba.
- f) La Resolución de 12 de abril de 1994, de la dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el libro oficial de movimientos de plaguicidas peligrosos.
- g) La Resolución de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.
- h) La Resolución de 4 de marzo de 1993, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se complementa la de 30 de

noviembre dictando normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En Sevilla, a      de      de 201\_

SUSANA DÍAZ PACHECO

Presidenta de la Junta de Andalucía